



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Álvaro De Jesús Morales Silva
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	0500141 05 001 2018 01628 01
PROVIDENCIA	Sentencia 37 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario cancelado ante el fallecimiento de la señora MARIA ELVIRA SILVA DE MORALES, la indexación de las sumas objeto de posible condena y las costas procesales.

Fundamentó el demandante sus pretensiones en que, ante el deceso de su señora madre, la causante MARIA ELVIRA SILVA DE MORALES, quien falleció el 25 de julio de 2018 y quien era beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su esposo, sufragó los gastos funerarios por la suma de \$5.790.000, tal y como se desprende de la factura 04459 expedida por la asociación mutual El Socorro.

Elevó solicitud de reconocimiento del referido auxilio ante la entidad demandada el 16 de agosto de 2018, agotando con ello la reclamación administrativa, misma que fue resuelta de manera desfavorable.

Por su parte, la entidad demandada acepto como ciertos los hechos de la demanda relacionadas con el fallecimiento de la causante antes relacionada, de la sustitución

pensional con la que gozaba, el pago por parte de la demandante de los gastos exequiales, y el agotamiento de la reclamación administrativa.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, improcedencia del pago de indexación, prescripción, buena fe de COLPENSIONES, compensación y pago.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante sentencia proferida el 14 de octubre de 2020 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, absolviendo a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida en juicio, imponiendo como agencias en derecho la suma de \$390.621.

Como fundamento de su decisión, el juzgado de conocimiento pone de presente que el sistema general de pensiones otorgo un auxilio funerario, el cual se encuentra contenido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a favor de quien haya sufragado los gastos del entierro del afiliado o pensionado al sistema general de pensiones, equivalente al último salario base de cotización o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, sin que en ningún evento pueda ser inferior a 5 veces SMLMV o superior a 10 veces este mismo salario.

Advierte que el artículo en mención no establece requisito distinto más que demostrar haber sufragado los gastos funerarios y que el fallecido haya tenido la calidad de afiliado o pensionado.

Por otro lado, refirió el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, el cual indica que, para efectos del artículo 51 de y 83 de la Ley 100 de 1993, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho pensional, y no de quienes se benefician posteriormente de una sustitución pensional. En el caso concreto indicó que no se puede extender el reconocimiento del auxilio funerario al no evidenciarse aporte alguno de la causante al sistema general de pensiones, iterando la calidad que ostentaba para el momento de su deceso, esto es, beneficiaria del sistema.

Por lo anterior, no encontró el juzgador posible ampliar los efectos de los pensionados a aquellas personas que gozan de una sustitución pensional al tenor de los dispuesto en el artículo 18 ibídem.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 09 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) Señores Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, de la forma más respetuosa solicito se REVOQUE la decisión proferida por el a-quo en cuanto absolvió a COLPENSIONES, del reconocimiento y pago de el auxilio funerario, así como los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

La decisión que conllevó a la negación del derecho, el a quo la fundó básicamente, en que a mi mandante no le asistía el derecho, por ser la causante (MARÍA ELVIRA SILVA DE MORALES) beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Consideramos que, en el presente caso existe una indebida interpretación normativa, para ello basta la lectura de los compendios normativos que sobre este Auxilio se refieren y de los que para lo que interesa, contemplan:

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993:

“Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o el valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. (se destaca) “Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto”.

Artículo 4º del Decreto 876 de 1994

“Auxilio Funerario. En desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la ley 100 de 1993, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos, el auxilio funerario de que trata dicho artículo. La administradora podrá, a su turno, repetir tal pago contra la entidad aseguradora de vida que hubiere expedido el correspondiente seguro de sobrevivientes.

“Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora.

“Las sociedades administradoras o entidades aseguradoras, según corresponda, deberán cancelar el auxilio funerario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite el pago de los gastos de entierro de un afiliado o pensionado.

“Parágrafo. Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley”.

De acuerdo a lo dispuesto en los citados artículos, las calidades para tener derecho al auxilio funerario son las de AFILIADO y PENSIONADO. En cuanto al concepto de PENSIONADO, no discrimina la norma aludida de ninguna manera que deba tratarse del pensionado (por vejez o invalidez) o del beneficiario de una pensión (de sobreviviente), siendo entonces evidente que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cumplen con la condición exigida, es decir ostentan la calidad de PENSIONADOS y en consecuencia con ocasión de su muerte, debe reconocerse el auxilio funerario a quien sufrague sus gastos fúnebres, en este caso a favor de mi mandante.

Es que en el presente caso, consideramos que de la prueba documental allegada al plenario, se colige sin duda alguna que mi mandante fue la persona que sufragó los gastos fúnebres de la señora Silva de Morales, requisito que de manera exegética contempla la norma que reconoce el derecho deprecado, sin que para ello, se exijan otros, es por esta razón debe revocarse la sentencia de primera instancia.

2. LO QUE SE SOLICITA AL SUPERIOR.

Es por todo lo anterior que solicito al Despacho REVOCAR la decisión del a-quo, y que como consecuencia, se despachen favorables las pretensiones de la demanda, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al pago del auxilio funerario, y consecuencial a eso los intereses moratorios o en subsidio la indexación.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 13 de febrero de 2023, presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) Señor juez de manera breve la parte demandada presenta alegatos de conclusión, solicitándole al despacho que mantenga la decisión proferida por el juzgado 01 Laboral de pequeñas causas de Medellín, en el cual absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todas las pretensiones incoadas con la demanda.

El demandante pretende el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de la señora María Elvira Silva, quien era pensionada por pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo señor Ricardo Morales, pues bien para que proceda el auxilio funerario es necesario de que fallezca un afiliado o un pensionado por

vejez o invalidez, y se reconoce a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro de éste, en el caso que nos ocupa la pensionada por sobreviviente fallecida nunca estuvo afiliada a Colpensiones razón por la cual no causo el derecho a causar auxilio funerario.

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 regula lo pertinente frente al auxilio funerario de los afiliados al régimen de prima media así:

“(…) ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto. (…)”

Por las razones anteriormente expuestas solicito al despacho confirmar la decisión de única instancia.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio. Por lo cual, se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento del auxilio funerario al haber sufragado los gastos fúnebres de un beneficiario de pensión de sobreviviente, verificándose si se cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para ser acreedor de dicho reconocimiento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

El artículo 51 de la Ley 100 de 1993 consagra el auxilio funerario en el régimen de prima media con prestación definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, dispuso lo siguiente:

Para efectos de los artículos 51 y 86 de la ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

La naturaleza del auxilio funerario es de una prestación social, calificación que ha sido reiterada en diferentes oportunidades por la jurisprudencia, entre otras, en Sentencia 892 del 2009, donde se indicó lo siguiente:

Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía

De las normas anteriormente relacionadas queda claro que el auxilio funerario es una prestación social que se reconocerá en virtud de las normas de seguridad social anteriormente señaladas y bajo los términos y disposiciones en ellas establecidas y, para dejar causado el derecho, el causante debe ostentar la calidad de pensionado o en su defecto de afiliado, es decir, haber realizado aportes a la seguridad social, advertido que la norma no limita dicho pago a la acreditación de semanas mínimas de cotización al sistema.

Este tema ha sido objeto de estudio en reiteradas ocasiones por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín que, entre otras, en providencia del 24 de junio de 2005, estableció que, para obtener derecho al pago del auxilio funerario de un fallecido asegurado, sólo basta o se hace necesario que la persona fallecida se encontrare afiliada al sistema de seguridad social en pensiones.

Es de resaltar que las normas anteriormente reseñadas no hablan sobre el estado en que debe encontrarse el afiliado, esto es, activo o inactivo para el momento del fallecimiento. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de pronunciarse frente al tema de la afiliación, expresando lo siguiente:

No sobra agregar que una cosa es la afiliación al sistema general de pensiones y otra muy diferente que se sea o no cotizante, para determinada fecha, a uno de los dos regímenes que lo componen. Al respecto el artículo 13 del decreto 692 de 1994 dice: "Permanencia de la afiliación. La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccionó el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tengan más de seis meses de no pago de cotizaciones¹."

Igualmente, ha indicado que diferente es cuando el fallecido es beneficiario de la pensión de sobreviviente, situación en la que no se genera el auxilio en mención, por cuanto el beneficiario no era la persona en cuyo favor se venían realizando las cotizaciones, así como tampoco tenía la calidad de pensionado, tanto en el régimen de prima media como en el régimen de ahorro individual, conforme lo tipifican los Artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993. Así lo dejó por sentado la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de casación laboral en Sentencia 42578 del 13 de marzo de 2012. M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

(...) Y lo hizo para efectos de aclarar que no procede el auxilio funerario por muerte de un familiar o beneficiario de un afiliado o pensionado, sino solamente por éste último.

Ello es así, tanto que cuando se produce una sustitución pensional, a favor por ejemplo del cónyuge supérstite de un pensionado, y después de un tiempo ese cónyuge muere, no se reconoce auxilio funerario por la muerte del cónyuge supérstite, como quiera que cuando murió el causante de la pensión inicial se reconoció el pago del auxilio funerario y porque las cotizaciones que dan derecho al reconocimiento de la prestación las efectuó el causante inicial de la pensión y no su cónyuge supérstite

Por lo que, se hace evidente que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no cumplen con la condición exigida y de que trata el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, es decir, ostentar la calidad de PENSIONADOS, que se obtiene cuando la persona es a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión, situación que claramente no se reúne en el caso particular al ser en vida la causante MARIA ELVIRA

¹ Sentencia 05/09/2001. Rad. 15667 M.P. Dr. Fernando Vásquez Botero

SILVA DE MORALES, beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su esposo, el causante RICARDO MORALES CASTAÑEDA, a favor de quien realmente se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia comparte la tesis expuestas por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 14 de octubre de 2020 proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

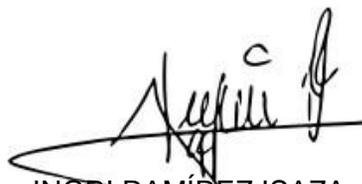
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

